E

l artículo 31 del [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216) propone insertar al Estatuto Tributario un artículo 33 que trataría de los instrumentos financieros medidos a valor razonable. Según la exposición de motivos “(…) *Cabe indicar que, en la normativa tributaria actualmente vigente en Colombia, no se brindan reglas para el tratamiento fiscal de los ingresos por las mediciones a ‘valor razonable’ de las propiedades de inversión y de los instrumentos financieros.* (…)” “(…) *Por consistencia con el tratamiento tributario propuesto a los ingresos por medición al ‘valor razonable’ de propiedades de inversión e instrumentos financieros, asimismo las pérdidas por este concepto no serán deducibles de Impuesto a la Renta y Complementarios sino hasta la enajenación de las propiedades de inversión e instrumentos financieros.* (…)” “(…) *Bajo este modelo, las pérdidas o ganancias originadas por los cambios en el valor razonable afectan los resultados del período, excepto algunos casos que van al Otro Resultado Integral, es decir al patrimonio de la compañía. Estás pérdidas o ganancias se consideran no realizadas por cuanto no se trata de ingresos o gastos por la venta o realización del activo o el pasivo, sino por efectos meramente de la valoración. En consecuencia, la norma fiscal actual no los tiene en cuenta, por cuanto ésta se fundamenta es en el modelo del costo.* (…)” “(…) *4. Valoración de inversiones contable. Esta partida genera un alto impacto en materia contable derivado principalmente del sistema de medición a valor razonable de los instrumentos financieros, tal como se puede observar en el Cuadro 4.10 por esta variable se genera un mayor gasto contable de $9,7 billones de pesos frente a la fiscal.* (…)”.

Nos parece que no se tiene claro qué es el costo y qué es el valor razonable. Uno y otro se utilizan, según corresponda, para un solo propósito: mostrar la realidad económica a la fecha de corte de la información. Es un error inmenso pensar que el uso de métodos distintos del costo sea apenas una estimación de valor sin sustancia, sin esencia, sin realidad. Nada más real que los mercados. ¿Seguiremos consagrando tratamientos distintos, uno para el sector financiero y otro para los demás?

Las cosas eran fáciles cuando las condiciones faciales de los documentos expresan los términos de las transacciones. Pero hoy en día, un título (subyacente) puede incorporarse en muchas negociaciones (derivado) a un valor acordado distinto del facial.

Por otra parte, como bien lo han anotado algunos estudiosos, una cosa es el costo y otra el costo amortizado. ¿A cuál de estas nociones se refiere el proyecto cuando habla del costo fiscal?

Siempre hemos pensado que la capacidad contributiva no es igual a la utilidad. Mucho menos cuando las cifras son determinadas sobre la base de costos históricos (amortizados o no) que no corresponden a la realidad del mercado. Es muy poco probable que así el modelo tributario pueda considerarse justo y, en especial, equitativo.

*Hernando Bermúdez Gómez*